

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Bárbara Flores Rojas, abogada, domiciliada para estos efectos en Nueva Providencia N° 1881, oficina 310, Providencia, Región Metropolitana, en representación de don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SÁNCHEZ, chileno, cocinero, cédula nacional de identidad número 15.790.152-4, domiciliado en Guayacán 0161, comuna Puente Alto, Región Metropolitana, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y daño moral, en contra del empleador de su representado a la época del accidente laboral materia de autos, INVERSIONES FESA S.A (JHONNY ROCKETS), Rut 76.080.135-6, del giro restaurante, legalmente representada por don Karl Winter Mickman, cédula nacional de identidad número 10.937.762-7, desconoce profesión u oficio, o por quienes detentan las facultades contempladas en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova 5670, oficina 404, Las Condes, Región Metropolitana., para que sea condenada y responda de todos los daños causados a su representado a raíz del accidente de trabajo que sufrió en cumplimiento de la relación laboral, en virtud de los siguientes antecedentes.

Expone que el 15 de abril del año 2021 el actor suscribió contrato de trabajo a plazo fijo con la demandada, conforme al cual las condiciones de la relación laboral serían las siguientes: labores del actor: “fdr/ runner full time”, lo cual en los hechos implicaba ser operario multifuncional, por lo que debía ejecutar diferentes labores por orden expresa de sus supervisores, debiendo encargarse de la limpieza de baños de personal y de público, manipulación de alimentos, del aseo del local, del armado de cajas de pedidos, de preparar helados, freír productos, y en general ejecutar cualquier labor que le fuera requerida por sus supervisores y jefe de cocina. Sus funciones las prestaba en el local Johnny Rockets, comuna de Puente Alto. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador se reservaba expresamente la facultad de trasladar al dependiente a cualquier sucursal dentro del radio de la Región Metropolitana con un aviso de al menos 15 días de anticipación. Su jornada laboral establecida sería de cuarenta y cinco horas semanales, cinco días a la semana, distribuidos conforme a un sistema de turnos establecidos por el empleador, que dividía la



jornada en dos tramos 9 AM a 6 PM, y de 2 PM a 10 PM. Y en cuanto a su remuneración, de acuerdo a sus últimas liquidaciones de remuneraciones correspondían a un sueldo mensual bruto de \$446.877, monto compuesto de sueldo base, gratificación legal, bono de producción, bono responsabilidad. Tal relación laboral no se mantiene vigente.

Relata que su representado debía ejecutar labores polifuncionales, debiendo así de forma diaria reportarse ante un Jefe de cocina de turno, quien daba las tareas diarias y lo enviaba a distintas zonas de trabajo antes de la apertura del local. El día del accidente -30 de mayo de 2021- el actor ingresó a prestar sus servicios, siendo designado en un comienzo a manipular de forma conjunta la máquina freidora de aceite y la máquina de helados. Debido a la alta demanda de pedidos y al escaso personal de trabajo presente ese día, el encargado de cocina le ordenó al actor dirigirse a picar tocino de forma urgente. Hace presente que la cocina del restaurant tiene asignado un mesón de corte de alimentos, el cual cuenta con un único guante anticorte para todo el personal, el cual lamentablemente se encontraba adherido a la pared por medio de una delgada cadena metálica, la cual impedía utilizar el guante fuera de la mesa de corte. Indica que en ese contexto, su representado le hizo presente al encargado que la mesa de corte ya estaba siendo utilizada por otro compañero, ante lo cual éste le reiteró la urgencia de la instrucción, ordenándole que picara el tocino fuera de la mesa de corte, sin tener entonces el actor acceso al guante, el cual de todos modos ya estaba siendo utilizado por otra persona. Así a eso de las 13:30 horas, mientras el actor picaba el tocino con un afilado cuchillo sin contar con protección alguna en sus manos y sin haber recibido una capacitación adecuada para la labor, sufrió un profundo corte en su dedo medio, además de la amputación del pulpejo del dedo índice, ambos de la mano izquierda.

Sostiene que las causas del accidente laboral son que se le instruyó al actor a efectuar una maniobra privándolo de la posibilidad de valerse del único elemento de protección personal anticorte existente en el restaurant, debido a que el mismo ya estaba siendo utilizado por otro compañero, y además era inamovible del mesón de corte. Que, por tanto, carencia de elementos de protección personal suficiente para los trabajadores, por cuanto, tal como mencionó solo existía un único guante anticorte. Además de falta de capacitación adecuada para la labor asignada; falta de fiscalización y supervisión adecuadas y falta de coordinación adecuada por parte del supervisor al equipo de trabajo, entre otros.



Respecto a los daños sufridos por el demandante, indica que éste fue ingresado a la Mutual de Seguridad el día 30 de mayo de 2021. Tras una serie de análisis y revisión por equipo médico de la institución, se determina que presenta un diagnóstico de:

“AMPUTACIÓN DE PULPEJO DEDO ÍNDICE IZQUIERDO” HERIDA DEDO MEDIO COMPLICADA MANO IZQUIERDA”.

A raíz del accidente, el demandante sufre diariamente dolor, molestias y percepción de calambre en los dedos lesionados, tanto en actividad como en reposo, molestias ante cambios de temperatura, sufre de hipersensibilidad al más mínimo roce y malestar en todo momento. Ello afecta su desenvolvimiento diario normal y le recuerda su accidente permanentemente. Hasta el día de hoy su representado presenta muchos problemas en cuanto a su desenvolvimiento diario. La constante inflamación en su mano, los problemas para poder mover libremente la extremidad, el dolor y la ingesta de medicación constante para controlar los síntomas de la lesión le dificultaban cada tarea diaria, así como bañarse, comer, lavarse la cara o los dientes, cocinar, utilizar un teclado de computador, entre otras cosas. El dolor al dormir lo llevó también a ver perturbado su ciclo de sueño y privarle del reparador descanso que cualquier persona merece. Eso también terminó llevándolo a experimentar cambios de humor que se extrapolaban a su entorno, provocándole problemas diarios. El actor era un hombre trabajador y plenamente activo, pero las consecuencias del accidente lo mantienen en un ambiente de frustración. A tal punto llegó a extenderse el daño que, poco tiempo después de volver a sus labores debió renunciar pues experimentaba temor al ingresar a la cocina del local.

Señala que el daño que se produjo a su representado atraviesa todos los ámbitos de su vida, y le generan gran menoscabo y perturbación en su calidad de vida, y van mucho más allá de lo físico y psicológico. Se siente defraudado y abandonado; entendiendo que el accidente podría haberse evitado si su empleador hubiera tomado mínimas medidas de seguridad. Finalmente, a nivel económico, el demandante se ha visto forzado a cambiar de rubro, pues el daño estético de la lesión le recordaba todos los días el accidente sufrido, y le impedía desenvolverse normalmente y poder rendir en su empleo. Ello lo llevó a un periodo de cesantía que mermó sus ingresos y dificultó sus responsabilidades financieras. Al día de hoy, el actor se siente muy avergonzado de mostrar su mano lesionada, debido al mal



aspecto de esta, lo cual lo frustra de sobre manera, pues el actor al momento del accidente tenía 38 años de edad, siendo aún un hombre joven.

Reseña que el accidente laboral que fundamenta la demanda ha conllevado una serie de graves perjuicios al actor, tales como: la amputación de pulpejo dedo índice izquierdo; herida dedo medio complicada mano izquierda; cambios permanentes en la funcionalidad orgánica: reflejados en la limitada capacidad para doblar y flexionar el dedo índice y medio de manera independiente; daño estético; cambios en su estado anímico y dolor emocional; menoscabo económico; incertidumbre laboral.

Añade que el daño que se produjo a su representado atraviesa todos los ámbitos de su vida, y le generan gran menoscabo y perturbación en su calidad de vida, y van mucho más allá de lo físico y psicológico. Es por todo lo anteriormente señalado, que se debe considerar y contemplar la existencia de múltiples daños al actor, todos los cuales merecen y deben ser indemnizados, pues deberá convivir por el resto de su vida con secuelas derivadas del accidente laboral, cuya extensión ha mermado distintos ámbitos de la vida del demandante sin posibilidad de reparación.

Cita los fundamentos de derecho que avalan su pretensión, en especial el incumplimiento de la obligación de seguridad consignada en el artículo 184 del Código del Trabajo por parte de la demandada, el cual analiza y cita jurisprudencia.

Afirma que el accidente sufrido por su representado era perfectamente evitable, de haber cumplido eficazmente el empleador con su deber de proporcionar todas las medidas de seguridad a fin de proteger la vida y salud de sus trabajadores. El deber de seguridad que establece el legislador, no se satisface sólo con capacitaciones y entrega de implementos de seguridad, sino además con la identificación de peligros, presencia de prevencionista de riesgos que vigilen las condiciones de seguridad en las áreas de trabajo, identificando peligros no identificables por los trabajadores, entre otros.

Concluye que la obligación de seguridad que analizó en su demanda, hace responsable a la demandada en sede contractual cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al deber de seguridad impuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie y que finalmente provocó el accidente materia de autos, generándose así la obligación de tener que indemnizar todos los daños que su



incumplimiento han generado al actor. Cita las normas aplicables al efecto, en especial el artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, disposición de carácter especial que establece precisamente que, mediando culpa de la entidad empleadora, las víctimas y las demás personas a quienes el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador responsable del accidente también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Coligiéndose de lo anterior, que la indemnización de perjuicios debe cubrir tanto el lucro cesante, como el daño moral. Luego citas las infracciones a la normativa laboral y de seguridad social infringidas por la demandada, las que analiza.

Reclama indemnización por daño moral, previo análisis doctrinario, legal y jurisprudencial, y añade que el daño moral, se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo el dolor sufrido físico y psicológico sufrido, sino además se deben considerar los perjuicios ocasionados en lo estético, lo social y el agrado de vivir. En definitiva, se trata de un deterioro o menoscabo integral. Y que como expuso en acápites anteriores de manera detallada, las secuelas del accidente del actor han sido graves. Por consiguiente, se demanda por concepto de daño moral por accidente del trabajo la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) y en subsidio demando la suma mayor o menor que se fije conforme a derecho y al mérito del proceso.

Solicita tener por interpuesta la demanda en contra de la demandada ya individualizada, acogerla y en definitiva declarar en las cantidades y porcentajes indicados o en los que se determine:

a.- Que se condena a la demandada a pagar la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo, o en subsidio, las cantidades superiores o inferiores a las peticiones demandadas, de acuerdo a la justicia, equidad y mérito del proceso.

b.- Que estas indemnizaciones sean pagadas con los reajustes e intereses que se establecen en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que se determine, contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o bien contados desde la fecha que se señale.



c.- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada, por su parte, notificada legalmente, comparece por intermedio de don Ramón Domínguez Hidalgo, abogado, y doña Francis Reyes Castro, abogada, en representación de Fesa S.A., quienes contestan la demanda de indemnización por accidente del trabajo interpuesta por don Sebastián Andrés Quezada Sánchez, solicitando desde ya sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas en base a los siguientes antecedentes.

En primer término, oponen EXCEPCIÓN DE FINIQUITO:

Señalan que respecto del actor ha operado el poder liberatorio del finiquito, ello respecto de todos los montos solicitados por concepto de indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo que sufrió, así como de cualquier otro concepto laboral que el sr. Quezada presuma procedente.

Refieren que el demandante compareció ante notario el día 13 de julio de 2021 a la firma de su finiquito, el cual fue firmado y ratificado sin estampar reserva de derechos alguna, aceptando íntegramente todas sus disposiciones y renuncia de acciones y derechos, y en especial, lo hizo estando en conocimiento del accidente que habría sufrido. En ese sentido, destaca las declaraciones realizadas por el trabajador en el referido finiquito, en ese sentido, la cláusula sexta del instrumento establece lo siguiente:

*“**SEXTO:** Para todos los efectos que haya lugar, don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SÁNCHEZ, declara que está en pleno conocimiento de sus derechos fundamentales y que éstos han sido plenamente respetados por su ex Empleadora, razón por la cual declara no tener cargos ni reclamos posteriores de ninguna especie que formular en contra de ella con ocasión o con motivo de sus derechos esenciales.*

Asimismo, don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SÁNCHEZ, declara que ha adquirido la íntima y plena convicción que INVERSIONES FESA S.A., da correcta aplicación de las normas establecidas en la (i) Ley N° 16.744, (ii) en el Código del Trabajo, específicamente en los artículos 184 y 183 E; y en el (iii) Decreto Supremo N°594 emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y en toda la normativa especial relativa a materias de prevención de riesgos en el trabajo”.



XFLHXTXXXXS

Afirman que se puede apreciar que consta en el finiquito que el trabajador declaró que la empresa da íntegro cumplimiento a toda la normativa relacionada con accidente del trabajo, desde el artículo 184 del Código del Trabajo hasta todo el contenido de la Ley 16.744, así como el DS 594, normas que no puede cuestionar o desdecirse en su demanda, toda vez que existe una confesión expresa por su parte en el finiquito en esa materia. Y que, a mayor abundamiento, la cláusula octava del instrumento referido contiene una renuncia expresa a cualquier acción, derecho o reclamo que tenga el actor en contra de su representada, y que versa de la siguiente forma:

“OCTAVO: A mayor abundamiento, don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SÁNCHEZ en conformidad al finiquito, renuncia expresamente a cualquier acción, derecho o reclamo de cualquier naturaleza que pudiere tener en contra de INVERSIONES FESA S.A, ya sea de origen laboral, civil, penal y/o administrativo, como también a cualquier derecho o indemnización que le pudiere corresponder. En el mismo sentido, INVERSIONES FESA S.A. formula también idéntica renuncia de acciones en contra de don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SÁNCHEZ”.

Alegan que, por lo tanto, en atención a la especificidad del finiquito suscrito por el actor, y ante la evidente ausencia de una reserva de derechos que le permitiese incoar acciones, debe entenderse que el finiquito ha otorgado pleno poder liberatorio respecto de todos los conceptos demandados en autos. Conforme, oponen formalmente la excepción de finiquito y su poder liberatorio respecto de todo lo solicitado en el libelo del demandante

Luego, rechazan y niegan todos y cada uno de los hechos invocados por el Sr. Quezada en su demanda, salvo los que reconozcan, en especial para los efectos del inciso segundo del artículo 452 en relación con el inciso séptimo del numeral primero del artículo 453, ambos del Código del Trabajo.

Reconoce que las partes habrían mantenido una relación laboral iniciada con fecha 15 de abril de 2021, a plazo fijo, donde el actor habría prestado servicios como FDR/RUNNER FULL TIME, pero niega que fuera un operario multifuncional, ya que cada una de las obligaciones del actor se encontraban directamente enumeradas y descritas en su contrato de trabajo, siendo capacitado oportunamente para las labores que debía prestar en la cocina.



Niegan que el día que ocurrió el accidente, al actor se le ordenó manipular simultáneamente la máquina freidora de aceite y la máquina de helados. Ya que existe un férreo control de los procedimientos de seguridad en el trabajo por parte de Inversiones Fesa, velando siempre por el cuidado de sus trabajadores.

Reconoce que al actor se le dio la orden de picar tocino, pero no es efectivo que no haya sido capacitado para ello. Al efecto, el demandante se encontraba en conocimiento de los riesgos que entrañaban sus labores; más aún, se le entregó el correspondiente Manual de Cocina para capacitarlo en las funciones que debía prestar en ese cargo.

Indica que no es efectivo que existiera un solo guante anticorte para todos los trabajadores de la cocina. Al efecto, dentro de los elementos de protección personal que se le entregaron al actor, se encontraba un guante anticorte específicamente para esos eventos, el cual el actor no utilizó al momento de realizar la tarea de corte, cuestión que evidentemente se constituye en una exposición imprudente al riesgo. Por consiguiente, es falso que se le haya privado del uso del elemento de protección personal adecuado para la tarea de corte.

Reseñan que la Mutual de Seguridad CCHC, cubre íntegramente todas las prestaciones médicas derivadas del accidente, ya sea aquellas de emergencia como aquellas rehabilitadoras, y que no tienen conocimiento que el actor haya tenido un diagnóstico por afectaciones de carácter psíquicas derivadas del accidente o cirugías posteriores al reposo laboral instruido por la entidad que duró 8 días.

Sostiene que su representada ha dado íntegro cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley laboral. y reitera la declaración que hizo el demandante en su finiquito, en donde reconoció expresamente que su representada daba cumplimiento a la legislación laboral, específicamente al artículo 184 del Código del Trabajo y la Ley 16.744, así como al DS594.

Expone que no concurren los elementos de la responsabilidad civil por el accidente que afectó al demandante, toda vez que el único requisito que se cumple para ello, es la existencia de un vínculo contractual entre el actor y la demandada. Ninguno de los demás requisitos propios y necesarios para que exista responsabilidad contractual concurren en el presente caso. Por tanto, debe necesariamente concluirse que no existió responsabilidad contractual de su representada respecto del accidente en que resultó lesionado el Sr.



Quezada Y menos aún es procedente la suma que pretende a modo de indemnización. Cita jurisprudencia.

Cita y transcribe el artículo 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo, reiterado que en el caso de su representada faltan los elementos esenciales de imputabilidad y nexo causal.

Al efecto, señala que en la demanda se pretende radicar el deber de indemnizar en el incumplimiento del “deber de protección” u “obligación de seguridad”, que formaría parte del contrato de trabajo en virtud de lo establecido en el art. 184 del Código del Trabajo, pero que, sin embargo, dicha disposición, jamás ha podido ni puede imponer al empleador una obligación de resultado, sino que una obligación de medios. Analiza al efecto y cita jurisprudencia, para añadir que, en ningún caso es posible sostener que el empleador se obliga a que los accidentes no ocurran, sino tan solo a tomar todas las medidas, dentro de lo previsible, para que ellos no ocurran. Por lo tanto, indudablemente, se está ante el campo de una obligación de medios.

Añade que en sistema de responsabilidad contractual, lo que se presume es la culpa, pero jamás se puede pretender que se presuma el incumplimiento. Culpa e incumplimiento no son lo mismo. Del incumplimiento se presume la culpa, pero no las dos cosas a la vez. El incumplimiento debe ser acreditado por el demandante, pues de lo contrario se estaría sobrepasando los límites definidos por el artículo 1698 del Código Civil.

Alega que el accidente no se ha debido a un hecho de su representada, ni por una conducta negligente de ésta, ni menos por algún incumplimiento a los deberes de seguridad. por lo demás, no basta, como lo hace el demandante, en describir y de manera breve y sucinta un hecho con resultado dañoso. Su representada cumplió en el ejercicio de su deber de protección, al respecto reitera la entrega de toda la formación, instrucción y documentación típicamente requerida para efectos de cumplir con el deber de protección en materia de seguridad y prevención.

Expone que para que pueda configurarse la responsabilidad contractual es necesario que exista incumplimiento de una obligación contractual que sea imputable al deudor. En el caso de accidentes del trabajo, el artículo 69 de la Ley 16.744 lo expresa con total claridad, al señalar: “*cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora...*” Por tanto, para reclamar la responsabilidad del empleador es imprescindible que éste haya obrado con negligencia o dolo, de lo contrario, el eventual incumplimiento no



le será imputable. Señala que el grado de diligencia exigido a la empresa es la Culpa Leve, esto es, *“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”*, según señala el artículo 44 del Código Civil. Argumenta y cita jurisprudencia, para añadir que no existe ninguna falta al cuidado ordinario que la ley exige a su representada y que haya sido la causa del accidente del actor; entonces, no concurre en este caso el factor imputabilidad. Reitera que en la especie no existe un acto u omisión ilícita ni menos culpa o dolo de su representada. por tanto, al no existir incumplimiento, no hay acto u omisión dolosa o culposa, siendo totalmente improcedente que se le haga responsable a de los perjuicios sufridos por el actor, en un accidente ocasionado por un acto que escapó totalmente al ámbito de control y cuidado de su parte, como fue el hecho que el demandante no utilizara los EPP entregados por la empresa al momento de realizar la actividad de corte de alimentos.

Insiste que la sola existencia de un daño no deriva en la obligación de indemnizar, sino que necesariamente deben concurrir todos los otros elementos de la responsabilidad, los que en el caso evidentemente no concurren. Cita doctrina y jurisprudencia.

Luego analiza el concepto de Culpa, que debe estar referido al concepto indicado en el art. 44 del Código Civil y no a una disposición del Código del Trabajo, como es el art. 184, referido a normas de prevención. También señala que, para que pueda configurarse la responsabilidad contractual es necesario que exista incumplimiento de una obligación contractual que sea imputable al deudor. En efecto, lo que se presume es la culpa, pero jamás el incumplimiento. En el caso de accidentes del trabajo, el artículo 69 de la Ley 16.744 lo expresa con total claridad, confirmando por lo demás la regla general en el ordenamiento jurídico, al señalar: *“cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*. Por tanto, para reclamar la responsabilidad del empleador o del tercero es imprescindible que éste o aquél



hayan obrado con negligencia o dolo, de lo contrario, el eventual incumplimiento no les será imputable. Argumenta y cita doctrina, para concluir que es jurídicamente incorrecto, el razonamiento que la culpa por la cual debería responder el empleador en el caso de accidentes del trabajo sería la levísima, pues no cabe duda de que es la culpa leve o cuidado ordinario o mediano.

Luego se refiere al nexo causal entre alguna conducta de su parte y el resultado dañoso, el cual no concurre en la especie. Analiza al efecto.

Adiciona que no son efectivas las alegaciones que realiza el demandante en relación con el supuesto incumplimiento del deber de seguridad de su representada, siendo evidente que los hechos que motivan la demanda del Sr. Quezada nada tienen que ver con el incumplimiento de alguna obligación por parte de su representada, sino más bien responde a un hecho totalmente ajeno y que era imposible de controlar o evitar por la demandada, que evidentemente no se relaciona ni puede relacionarse de forma alguna con el cumplimiento o incluso con el incumplimiento de alguna medida de seguridad en el trabajo por parte de Fesa. Por lo que no se puede sino concluir que no es posible imputar culpa o dolo a su parte en relación con el accidente, ni tampoco afirmar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y los perjuicios que pudo haber sufrido el demandante y cualquier acción u omisión que se impute a su representada.

También alega que la demanda debe ser rechazada, por cuanto el actor no ha podido indicar cuál es el incumplimiento concreto que atribuye a su representada, tan solo alude a descuidos y a falta de supervisión, cuestiones que son totalmente falsas.

En todo caso afirma que su parte ha cumplido estrictamente con las obligaciones de seguridad y cuidado, además de velar constantemente por el cumplimiento de la forma oportuna a saber respecto de los trabajadores. Así, para el caso de la instrucción y prevención del actor, acreditará oportunamente la existencia y recepción de todos los documentos relativos a seguridad laboral que sean pertinentes, ya que Fesa es una Empresa que se hace cargo en forma seria y responsable de su obligación de seguridad respecto a sus trabajadores, ejerciendo la prevención de riesgos en forma extremadamente eficiente. Motivo que, además, resulta plenamente coincidente con lo desarrollado en cuanto a la falta



de sustento jurídico para imputar responsabilidad a su representada, o para estimar que ésta cometió alguna infracción con ocasión del accidente.

En cuanto a las indemnizaciones reclamadas, cita el artículo 1558 del Código Civil, norma que señala que cuando no es posible imputar dolo al deudor (como en los casos de accidentes del trabajo), frente al incumplimiento solo responderá de los perjuicios directos que se previeron o pudieron proveerse al tiempo de celebrarse el contrato. Lo que sostiene, obliga a descartar de forma inmediata cualquier indemnización que pretenda resarcir perjuicios de carácter indirecto, dado que aquellos no resultan indemnizables. Por lo que, en el improbable caso en que se estime que le cabe alguna responsabilidad a su representada en el accidente sufrido por el trabajador, y que aquel logre acreditar la entidad y extensión de los daños que reclama, en los presentes autos solo corresponderá indemnizar los daños directos que pudieron preverse al momento de la formación del consentimiento.

Añade que dichos daños serán necesariamente mínimos, en atención a las funciones desarrolladas por el trabajador, y a las capacitaciones, instrucciones y directrices impartidas al demandante para evitarlos. En cuanto a la extensión de la indemnización, la reparación no puede implicar lucro para la víctima, ya que solo persigue la reparación del perjuicio efectivamente sufrido. Lo anterior, en razón que, de acuerdo con la legislación, la indemnización es siempre reparatoria o compensatoria, y jamás tendrá el carácter de una pena o sanción. En dicho sentido, el pago de la suma demandada significaría una verdadera indemnización punitiva.

En relación al daño moral, para que proceda la indemnización debe ser acreditado en cuanto a su existencia, naturaleza y extensión por el actor. Siendo el monto solicitado por el demandante por este rubro, a lo menos, exorbitante y no se colige, siquiera, con el daño que dice haber sufrido. Lo que queda en evidencia desde el mismo relato que éste hace en el libelo, en la medida que no existe declaración de pérdida de capacidad de trabajo declarada por el organismo administrador correspondiente, particularmente en cuanto dice tener incertidumbre laboral como uno de los daños recibidos, y estos se derivan del accidente alegado. Reitera que la reparación jamás puede ser superior al daño, jamás podrá ser motivo de enriquecimiento, en definitiva, el monto de la reparación no puede superar a la cuantía del daño producido. Argumenta.



En subsidio de lo anterior, alega que en la especie no existe imputabilidad respecto de su representada, atendido que el accidente ocurrido se produjo por una exposición imprudente al riesgo por parte del actor. Que de acuerdo a lo establecido por el Art. 2320 del Código Civil, si es la propia víctima la que ha contribuido con su hecho o culpa a causar exclusiva- o al menos parcialmente- el daño, el demandado debe ser exonerado absolutamente de responsabilidad, o cuando menos la condena en su contra debe ser reducida. Afirma que el actor interviene en forma actica en la ocurrencia del accidente, concurriendo en la especie, los requisitos que ha establecido la doctrina especializada, como necesarios para estar en presencia de culpa de la víctima, las que analiza.

Señala que, en todo caso, el accidente del Sr. Quezada, se produjo por culpa del trabajador; toda vez que no utilizó los guantes anticorte entregados por la empresa como elementos de protección personal, los cuales podrían haber evitado la lesión. Cita jurisprudencia.

Solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, o en subsidio, declarar que el actor se ha expuesto imprudentemente al riesgo, rebajando la pena prudencialmente.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, instancia a la que concurren las partes, se confiere traslado de la excepción de finiquito opuesta por la demandada, se confiere traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, evacuado el cual se deja para definitiva su resolución, según los argumentos que constan en registro de audio. Luego se efectúa el llamado a conciliación, no prospera acuerdo entre ellas. Se fijan como hechos pacíficos, conforme los escritos fundamentales: (1) Existencia de un contrato de trabajo, a contar del 15 de abril de 2021. (2) El cargo desempeñado por el demandante, “FDR/ runner full time”. (3) El 30 de mayo de 2021, durante el desempeño de sus labores el demandante sufrió un accidente del trabajo. (4) La relación laboral no se encuentra vigente. (5) Con ocasión del término de los servicios las partes suscribieron finiquito ante ministro de fe, sin reserva de acciones. Respecto de este último punto se interpone reposición por la parte demandante, que es rechazada por el tribunal, con los argumentos que constan en soporte de audio.

Fijándose como hechos a probar, los siguientes: (1) Texto del finiquito, efecto liberatorio en relación a la acción indemnizatoria por el accidente del trabajo. (2) Causas,



pormenores y circunstancias del accidente del trabajo. (3) Medidas de seguridad y de prevención adoptadas por el empleador en relación al accidente. Pormenores y circunstancias. (4) Lesiones y perjuicios morales sufridos por el demandante a causa del accidente. Pormenores y antecedentes de su cuantía.

A continuación se procede al ofrecimiento de pruebas por las partes, para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual se fija día y hora para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen las partes debidamente representadas, realizándose la incorporación de la prueba, en primer término de la demandante que aporta la siguiente:

Documental que la hizo consistir en:

1. Denuncia individual de accidente del trabajo (Trabajador), emitida por la Mutual de Seguridad, con fecha 30 de mayo de 2021.

2. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades, Ley 16.744, emitida por la Mutual de Seguridad, con fecha 30 de mayo de 2021.

3. Certificado de alta laboral Ley Nro. 16.744, de fecha 30 de mayo de 2021, emitido por la Mutual de Seguridad.

4. Certificado de alta médica Ley Nro. 16.744, de fecha 30 de mayo de 2021, emitido por la Mutual de Seguridad.

5. Orden de reposo Ley Nro. 16.744, de fecha 30 de mayo de 2021, emitido por la Mutual de Seguridad.

6. Epicrisis de atención ambulatoria emitida por la Mutual de Seguridad.

7. Hoja historia clínica, emitida por la Mutual de Seguridad, constante de 5 páginas.

8. Contrato de trabajo suscrito entre la empresa INVERSIONES FESA SA, y el trabajador, en fecha 15 de abril de 2021.

9. Dos (2) liquidaciones de sueldo emitidas por la empresa INVERSIONES FESA SA, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021



Además, incorpora la confesional de la demandada y compare doña **LILIAN JEANNETTE RIQUELME JAQUE**, en calidad de su representante legal, conforme consta en registro de audio, quien señala que es ingeniero en Administración. Todos los trabajadores de la empresa obviamente son conocidos porque tienen que ser contratados. Está en conocimiento del funcionamiento en sí, de las distintas sedes que corresponden a Johnny Rocket. El cargo Fb runner es la persona que tiene que trabajar apoyando labores de cocina, en ese caso gracias, ayudar labores de cocina, estar en la producción, mise and place, cortado, picado de verduras, freidora hacer check. También llenar los vasos de bebida, eso sería la función del cargo. También existe el cargo de jefe de local, existe el cargo de anfitriona, cajera. En cocina está el cargo de Cook, pero es la persona que está en la plancha y en el armado, en el fondo, no es muy distinto al ayudante de cocina, que ambos tienen que manipular ciertos elementos de la cocina. Cuando un trabajador es contratado se le proporciona de elementos de protección personal, se les entrega uniforme, guantes, reddecilla y eso es lo que le corresponde al trabajador. Guantes para trabajar en cocina y además cada cocina posee guantes anticorte. En la entrega de elementos de protección personal, consta eso, guantes y reddecillas, es la malla que usan en la cabeza para evitar que algún pelito pueda contaminar la producción de alimentos. Respecto al espacio físico en la que trabajan es pequeño porque en la sucursal en que él trabaja es un límite service, es decir, un formato que no es restaurante como el de los Mall es, un local que está ubicado en Streep Center; las medidas no las tiene con exactitud, no podría dar el dato exacto. En esos locales cuentan con supervisores que están mirando a los trabajadores en un espacio que en sí no es muy grande. No está hablando que el espacio no sea muy grande, ella lo está comparando con los restaurantes, porque quizás por la marca, la persona pueda imaginar un restaurante que está ubicado en los malls y esto es un local que está ubicado en un Street Center, es un formato que es más pequeño que el restaurante, por eso que la dotación de personas también es menor que la gente que trabaja en los restaurants en los malls. Ellos no tienen locales patio comidas en Chile. El día del accidente de trabajo había un supervisor en el lugar de trabajo. El supervisor o el jefe de local tiene que velar por el funcionamiento de cada local y eso incluye la administración de la operación, la administración y las personas. La administración de las personas refiere de que las personas lleguen a turnos, que hayan firmado su asistencia, que estén en el puesto de trabajo, que estén con el uniforme, con



XFLHXTXXXXS

todas las condiciones que requieren para trabajar. Cuando se refiere a uniforme de trabajo, hace referencia a elementos de protección personal. El supervisor estaba el día del accidente del demandante, todos los locales cuentan con más de un supervisor. No recuerda si el supervisor observó el accidente o supo después de que había ocurrido el accidente porque esa persona ya no está en la empresa. El accidente fue en el año 2021, en mayo. Respecto a los elementos de protección personal, a todos los trabajadores se les informa, se les instruye y además se les informa en qué lugar está el guante anticorte. Existen dos tipos de guantes, el guante anticorte, que es uno específico, que los restaurantes siempre tienen uno en su mayoría y vienen los otros guantes que son los que ocupan obviamente para poder trabajar y no contaminar con las manos los productos, que son guantes diferentes, no puede cada trabajador tener un guante anticorte por tamaño, por peso del guante y también por el precio del guante, son muy específicos y por eso que se ocupan para ciertos cortes y para ciertos usos dentro de la cocina. Respecto a investigaciones después del accidente no le consta en este momento porque son labores del prevencionista.

También aporta la testimonial de don Sergio Aníbal Letelier Sánchez, Rut 18.365.161-7; doña Ana María Sánchez Araneda, Rut 6.322.393-K; y, doña Rosa Bernarda Sánchez Araneda, Rut 8.942.841-6, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **SERGIO ANÍBAL LETELIER SÁNCHEZ**, señala que su oficio es vendedor en una tienda, en una franquicia. Sabe del juicio, por el accidente de trabajo de su primo; supo porque ese día estaba trabajando, se acuerda que era el cumpleaños de su tía, fue en mayo del 2021, el día que su tía estaba de cumpleaños, él llegó del trabajo y su mamá y su tía le comentan que Sebastián había tenido un accidente ahí en cocina. Después conversando con él, cómo se dio la fecha que estaban en el cumpleaños de su tía, se pusieron a conversar y claro, el Seba le estuvo comentando de que hubo un momento que en el local hubo muchos pedidos, muchas cosas y lo estuvieron haciendo muchas cosas a la vez, ya en partes donde no había implementación de seguridad para que él pueda ejecutar bien lo que le estaban pidiendo, por eso él sufrió un accidente ahí en el trabajo. Él era algo como polifuncional, claro, pero era por lo que le comentaba Sebastián siempre los dejaban en ciertos sectores designados, un ejemplo cocina, en varios lados, helado le decía en lo



frío, pero no en tres partes a la vez en un espacio muy reducido, aparte también sin los implementos de seguridad. Las lesiones recuerdan que fueron en los dos dedos de la mano izquierda, índice y en el del medio; sabe que se cortó, el término no, pero que se cortó las partes de las yemas, casi la lo de la huella dactilar, es un daño bien profundo que estuvo con varios días con reposo con un parche. Claro que después del accidente igual pasaron varias cosas, una de las cosas es que a Sebastián siempre le ha gustado trabajar en lo que es el área gastronómica, Sebastián estudió para ser cocinero, etcétera; y después del accidente, Sebastián igual como que cambió, incluso hasta cambió de rubro porque él para toda la vida le ha gustado lo que es la cocina, le ha gustado hacer siempre experimentar platos y de ese momento que tuvo el accidente, ya él cambió radicalmente del área de cocina a otra área, al área de seguridad, de Guardia, trabaja de Guardia. En el proceso, después del accidente, tuvo miedo, estuvo con el miedo de entrar a algún ejemplo, encontrar un trabajo que le pase lo mismo, que en el puesto de trabajo no le pasen los implementos de seguridad para poder ejercer bien el cargo. Ahora Sebastián ya en la casa tampoco participa en lo que anteriormente él hacía antes, que era cocinar, les cocinaba a ellos, iban amigos de él, también hacía cosas, ya eso pasó ya a nada, a nada entonces cambió mucho, cambio radical de lo que él invirtió para ser un cocinero, estudió en un instituto, invirtió su tiempo a pasar ahora a hacer otra cosa que él no quería hacer, entonces un cambio radical, algunas veces se le ve igual medio triste y ese cambio es producto del accidente netamente, por la irresponsabilidad de la empresa. Hoy ve a Sebastián triste algunas veces por el tema de que él estudió para ejercer algo que era su vocación y por culpa de implementos de seguridad y de la empresa no lo va a poder hacer más por el miedo, más que nada. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que él (testigo) el día del accidente estaba trabajando, llegó después del trabajo, como lo comentó, llegó del trabajo y después vio a Sebastián, por lo que le comentó Sebastián, que la misma empresa no lo mandó ni siquiera en un auto para hacerse cargo del accidente de trabajo, pero el día del accidente no estuvo con el demandante porque no trabaja con él. Sabe que no había implementos de seguridad en la empresa, porque él (demandante) se lo comentó y lo va a detallar, lo que pasa es que ese día como él le comenta de que hubo muchos pedidos y ahí lo mandaron a hacer cosas en lugares que no estaban los implementos. Qué implemento si él necesito cortar, él necesitaba



un guante, un guante de seguridad no tenía, y cómo paso, con eso, no tenían implementación total en la empresa.

La segunda, doña **ANA MARÍA SÁNCHEZ ARANEDA**, es cuidadora de adulto mayor y/o enfermos distintas patologías. Sabe del juicio, es por el accidente de trabajo que tuvo su hijo, Sebastián es su hijo. Se enteró cuando llegó a casa, cuando llegó a casa él les manifestó lo que le había sucedido, les dijo que fue en un lugar que no era apto para lo que le habían encomendado en ese momento. Le habían encomendado cortar tocino y lo hizo en un lugar que no estaba indicado para tal labor, incluso no teniendo también las medidas de seguridad, no estaban a su alcance. Su hijo le comentó que para él fue traumático, ya, llegó muy decepcionado, frustrado, porque debido a este accidente su hijo vio truncado su sueño. Su hijo estudió para ser chef, estudio gastronomía y debido a eso él optó por no seguir trabajando en todo lo relacionado con cocinería. El accidente lo tuvo en sus dos dedos índice y medio de su mano izquierda, se pasó a llevar parte de la yema y por la cual fue a la Mutual. El diagnóstico fue lesión, corte por precisamente por la presión del trabajo porque le comentaba su hijo de que hubo mucha demanda de pedidos y debido a eso lo presionaron, más bien dicho, para que hiciera ese trabajo, entonces él por cumplir tuvo el accidente. A él le gusta mucho lo que es la cocina e innovar, y repostería también le gusta, o sea, inventa recetas, de pequeño que le gusta la y su sueño era convertirse en chef, por algo estudió en un Instituto de renombre y debido a esto él optó por dedicarse a otro rubro. Actualmente su hijo está frustrado, por qué no cumplió su sueño y no lo va a cumplir porque está con trauma de solo si él postula o va nuevamente a trabajar en lo mismo, va a estar con el temor, más aún si no cuenta con las medidas de seguridad. Y él hoy se dedica al rubro seguridad. La demandada no formula preguntas.

La tercera, doña **ROSA BERNARDA SÁNCHEZ ARANEDA**, es vendedora cajera. Sabe del juicio, es por un accidente de trabajo, conoce al demandante es su sobrino. Toma conocimiento del accidente por una llamada que él le hizo porque vive con ella y le avisó de que había tenido un accidente y que tenía que ir a la Mutual. El núcleo familiar en la casa de sus padres que ya fallecieron está ella (testigo), su hermana, que es Ana María Sánchez, Sebastián y su hijo Sergio Letelier. El accidente ocurrió en mayo del 2021 por ahí. Él la llamó un poco angustiado, bueno, con él ella tiene siempre contacto por WhatsApp o



por llamadas y él le dice, “tía, ahora me estoy yendo a la Mutual porque sufrí un accidente”, pero no le dio mayor información, sino que se la vino a dar después que llegó a la casa. A la Mutual él se fue por sus propios medios. Después, cuando llegó él a la casa, le dijo de que se había ido en el metro y que ya lo habían atendido y lo habían vendado y le habían hecho los primeros auxilios que se hacen cuando sufrió el accidente. La lesión fue en la mano izquierda, en dos dedos, en la yema de los dedos en el índice y en el anular. A Sebastián (demandante) siempre le ha gustado la gastronomía, de hecho, él siempre ha trabajado en todo lo que es comida; trabajó en Telepizza, en sushi y después el último trabajo que tuvo que tiene que ver con lo que él estudió, porque se tituló de chef, en el Johnny Rocket y de ahí ya no ha trabajado más en todo lo que tiene que ver con alimentación. Igual Seba quedó mal después de ese accidente porque igual lo tuvieron con licencia, no podía hacer nada porque tenía los dedos de la mano con vendaje y todo y a él le afectó bastante psicológicamente, porque era lo que más le gustaba a él, le impactó un poco el haberse cortado. Actualmente él se dedica a Guardia, dos años ya aproximadamente exactamente, no sabe la fecha, pero sí ya lleva más de 2 años trabajando de Guardia que ella se imaginó, se dijo, cómo se le ocurre cambiar tan drásticamente, se imaginó también que no iba a durar en ese trabajo porque su pasión fue siempre todo lo que es gastronomía, pero parece que fue más fuerte. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que ella al momento del accidente estaba en la casa, pero no donde él trabajaba. Él trabaja actualmente de Guardia, y su desempeño como tal hasta ahora bien, se ha desempeñado bien como Guardia.

Se desiste de los oficios solicitados a Seremi De Salud Región Metropolitana, Inspección Provincial Del Trabajo Cordillera y Comisión De Medicina Preventiva E Invalidez, e incorpora el oficio respuesta de MUTUAL DE SEGURIDAD CCHC.

Finalmente, solicitó la Exhibición de documentos de los siguientes documentos a la demandada:

1. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto del accidente que sufrió el trabajador y además copia de las actas correspondientes a las tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que



investigó el accidente que sufrió el demandante, incluido la sesión del mes del accidente.
NO SE EXHIBE

2. Copia del Informe de Investigación del prevencionista de riesgos efectuado a raíz del accidente que sufrió el trabajador. NO SE EXHIBE

3. Documento de descripción del cargo del trabajador suscrita por él. NO SE EXHIBE

4. Solicitud de medidas correctivas ordenadas por la Mutual de Seguridad CChC, por la Seremi de salud, y la Inspección del Trabajo, respecto del accidente sufrido por el trabajador. SE EXHIBE

5. Matriz de riesgo suscrita por el trabajador. SE EXHIBE.

6. Capacitaciones y Charlas suscritas por el trabajador. SE EXHIBE.

La parte demandante no da por cumplida la prueba respecto de los N°1, 2 y 3, pide apercibimiento legal, se deja resolución para definitiva.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada aporta lo siguiente:

Documental que hizo consistir en:

1. Contrato de Trabajo y anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes.
2. Finiquito suscrito por el actor y ratificado ante ministro de fe con fecha 03 de agosto de 2021.
3. Orden de reposo emitida respecto del actor con fecha 30 de mayo del año 2021.
4. Certificado de alta laboral emitido con fecha 30 de mayo del año 2021.
5. Certificado de médica emitido con fecha 30 de mayo del año 2021.
6. Denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 30 de mayo de 2021.
7. Resolución de Calificación del origen de los accidentes y enfermedades, de fecha 30 de mayo de 2021.
8. Correo electrónico emitido por la Mutual de seguridad con fecha 30 de mayo del año 2021 que da cuenta del ingreso del actor a dicha institución.
9. Fotografías tomadas de la mano del trabajador tras el accidente.
10. Correo electrónico de fecha 30 de mayo del año 2021 emitido por el Ministerio



de Salud, dando respuesta a la notificación del accidente que envió la empresa a la Seremi de Salud.

11. Epicrisis de atención ambulatoria de fecha 30 de mayo del año 2021.
12. Documento de liquidación de pago de subsidios emitido por la mutual de seguridad.
13. Comprobante de recepción de inducción sobre los riesgos que involucraban las labores del trabajador, suscrito por el actor con fecha 15 de abril del año 2021.
14. Declaración de acuso y recibo de copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor.
15. Documento de obligación de informar riesgos laborales D.S.40, suscrito por el actor.
16. Formulario de entrega de uniforme suscrito por el actor.
17. Matriz de riesgos de la empresa Inversiones FESA S.A.
18. Documento de entrega de elementos de protección personal suscrito por el actor.
19. Ficha técnica de guantes anticorte que mantiene la empresa en sus establecimientos.

Se desiste de la confesional ofrecida, e incorpora la testimonial de don Hugo César Piña Castillo, Rut 17.674.444-8, don Nicolás Cristian Tapia Maturana, Rut 19.221.681-8 y don Patricio Emilio Ramírez Cottin, Rut 13.073.257-7, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **HUGO CÉSAR PIÑA CASTILLO**, señala que su profesión es administración de empresa. Es jefe de operaciones de Johnny Rocket, de un distrito, que conlleva 6 locales. Los locales son Costanera, Mall Plaza Egaña, Mall Plaza Norte, Colón, Peñalolén y Dominica. Su parte lo más importante que le toca supervisar son 3 sectores del restaurante que sería la maquinaria, el personal y las materias primas que todo lo que aborde esos tres temas, procedimiento, protocolo. Dentro de ellas está el área de cocina, la cual tiene el sector de plancha, tiene el sector de armado, sector de producción, sector de lavado y las cámaras de almacenamiento y el sector de salida de los platos. El sector de cortes está dentro del área del sector de producción. El área de corte, básicamente un mesón de acero inoxidable con un sector de lavado cercano, donde tiene los elementos para poder trabajar en el sector, que son las tablas de corte, guantes de corte, cuchillo, cofias, pecheras



desechables, son como todas las herramientas que se ocupan en el sector de producción. Y las personas que deben estar ahí son los cocineros, los FDR, los miembros del equipo de cocina que están capacitados para esa área. Como jefe de operaciones, los locales que él controla siempre recibe gente que pasa por el área de entrenamiento; ellos tienen una o dos semanas de entrenamiento, si es un servicio cocina; y llegan sabiendo las nociones básicas de los de lo que sale en el manual de cocina para poder participar en cualquier área. La gente que llega más nueva como las únicas áreas que no se meten es plancha, armado que requieren un poco mayor de expertis para esa área. Dentro de sus labores principales es estar encargado de que eso, haya elementos de protección, estén y que la gente durante su turno lo utilice y los cuidados en ese sector sean un foco del turno diario. En el área de producción existen guantes de corte de seguridad, y a los trabajadores se les entregan sus guantes de seguridad e implementos. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que su cargo es Jefe de operaciones de los locales que ya indicó. El accidente del demandante ocurrió en local de Johnny Rocket de Puente Alto, tiene entendido, y él (testigo) no está a cargo de la operación de ese local. Pero las operaciones son las mismas, hay un estándar de operación que es lo que buscan ellos y como su trabajo andar detrás de ello. Supervisión de personal va más orientado con que como ellos tienen un sector de entrenamiento, como que eso se esté ejecutando en la práctica, se estén llevando a cabo los procedimientos que a ellos se les enseñan y que se estén cumpliendo en el día a día para poder hacer el trabajo bajo un estándar que buscan. Los trabajadores pasan por un entrenamiento previo, hay un centro de entrenamiento, hay una cronología al momento de llegar al local, hay una cronología por día; los administradores de turno también tienen, por ejemplo, distintas funciones que hacer al comienzo del turno, al medio, al cambio de turno y al finalizar el turno, están en constante capacitación. Se les capacita respecto de los elementos de protección personal que tienen que ocupar; también se les capacita respecto al uso del guante anticorte, el que se ubica directamente como casi al frente del mesón de producción, siempre hay una como un depósito, una cosita chiquitita que contiene los dos guantes de corte que tienen los locales. Mínimo hay un guante anticorte por local, dependiendo el número de colaboradores que hay, es lo que tienen, casi siempre se ocupan como dos o dependiendo el tamaño, por ejemplo, hay locales más grandes que ocupan más. En los locales más pequeños cuentan de 1 a 2 en producción, no se le pasa uno a cada



XFLHXTXXXXS

trabajar, igual son herramientas costosas, por decirlo de alguna manera que tampoco bajo su perspectiva, requieran mayor cantidad porque el uso para la estación es casi una pura persona y el otro queda como para si se van a ocupar al lado otra función. Respecto a que le predice que si es que ve algún momento de que el local tenga alta carga de, por ejemplo, como de comanda, le llaman ellos, sí, pero en ese momento ya no deberían estar efectuándose funciones de producción, eso quiere decir que la persona no debería estar cambiando de estaciones, esa es la pregunta, se atrevería a decir que no, porque ya cuando están con rach que ellos le llaman, se abocan a las funciones de preparación que son plancha armado y ahí se ocupan por posición. El trabajo en equipo, por eso se enredaba su respuesta, porque el trabajo en equipo siempre está presente porque es bien dinámico, pero no se cambian de estación. Él (testigo) lleva en la empresa si no se equivoca alrededor de 11 años. En la zona de armado por las cosas que ellos preparan, que son hamburguesas, no entra mucho corte ya, por ejemplo, en el caso de por ejemplo, para el pollo que lo brillan en la plancha y lo pasan, por ejemplo, para una ensalada que puede ser picado tienen un cortador de masa que bajo presión que se corta. Si sabe que en la sede de Puente Alto existe un guante anticorte, en la zona de producción; respecto a la zona de armado, no sabría responderle eso porque no es un estándar y como dijo, no deberían entrar cortes para allá, sino debería ocuparse la otra herramienta que tienen que es el cortador de masa. Por protocolo, no se utilizaría el guante de corte porque no tiene corte el cortador de masa como es bajo presión.

El segundo, don **NICOLÁS CHRISTIAN TAPIA MATURANA**, señala que es técnico en Administración de empresa y su función es Johnny Rocket es jefe de operaciones de la marca, trabaja en la mayoría de los locales, supervisa todo lo que son temas de inventarios de la marca, recetas y control de la calidad de la marca de alimentos. Aparte de ello, otra función que hace es organizar las capacitaciones de entrenamiento, esto es, organiza la capacitación que tienen entrenadores corporativos de la marca en donde dependiendo la función del cargo, o sea del área servicio de cocina, tienen módulos de entrenamiento en el área de cocina son 5 días de capacitación en donde se le enseña contaminaciones cruzadas, manejo de alimentos, manejo de productos, control de calidad de la marca, procedimientos de la marca dentro de la cocina, estándares de la marca y todo lo que viene con temas de cocina, y también del área de servicio. La capacitación es para



XFLHXTXXXXS

todos los nuevos ingresos de la marca, toda persona pasa por una capacitación en donde se le enseña el tema de manejo de cuchillo, de alimentos, guante anticorte, contaminaciones; la receta de sus productos, las calibraciones, las tomas de temperatura; todo lo que son a base del área de cocina. Las personas que están en el área de cocina, no puede trabajar alguien que no haya estado capacitado, porque tiene que pasar, se valida a la gente con una prueba. En cuanto a implementos de seguridad en cocina, en sección de corte, está el guante anticorte que ellos trabajan en la zona de producción, que tienen un sector que es donde se preparan todos los productos para el día del turno que se llama mise en place en ese caso. El espacio siempre es mínimo, es como de 1 m 20, donde tienen talas de corte diferentes para el tipo de producto como blancas, verde rojas, azules, tienen los cuchillos, tienen guantes anticorte, tienen guantes de látex igual, tienen, no sabe si considerarlo, pero el tema de la cofia para el tema del pelo; y también cubre calzado para la gente que a veces no tiene zapato antideslizante pueda tener cubre calzados. En el local existen comúnmente por local entre uno y dos dependiendo de la infraestructura del local. En el local de Puente Alto, siempre hay un guante que está en la zona de producción. Siempre en la zona de producción hay un encargado que está haciendo la mise en place en ese caso, si él está en la parte delante de la cocina y le falta tomate lechuga, el producto que le esté faltando, se le solicita a la persona que está atrás y es el que manipula, deja de hacer sus funciones para hacer lo que le están pidiendo que es necesario adelante. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que su cargo dentro de la empresa es Jefe de operaciones, él trabaja en todos los locales de la marca porque también ve franquicias, incluye también los que están ubicados en la comuna de puente, todos los que están en Santiago y la verdad que en franquicia que son fuera de Santiago, pero son de vez en cuando que le toca viajar. Los trabajadores cuando ingresan, el primer día ellos comienzan con un módulo de entrenamiento, esa capacitación es firmada por los trabajadores. No maneja si el demandante recibió esa capacitación. Trabaja 10 años en la empresa, pero como comentaba, ve todo y hay trabajadores que a veces no los ve por las funciones que anda haciendo. Se les enseña el uso correcto de, cómo manipular el cuchillo, la forma de cortar cada producto porque tienen diferentes tipos de producto, entonces todos tienen un diferente corte, entonces se les va explicando cómo manipular el cuchillo, cómo usar el cuchillo, que es muy importante usar el guante anticorte para evitar cualquier corte y evitar que tengan una



XFLHXTXXXXS

licencia o algo así. En la sede de Puente Alto se maneja un guante anticorte en la zona de mise en place podría ser que es la zona de producción, no se manipula en la zona de armado, o de hamburguesa, cuchillo no. En las sedes, en la sede de puente alto hay supervisor que ve que los trabajadores cumplan sus funciones, que es el manager de turno, quien está haciendo las correcciones, como todo, guante anticorte, que le apliquen sal a las papas fritas, todo lo que es el estándar de la marca. Al trabajador por ejemplo que va a usar cuchillo y no está con guantes de seguridad, se le hace como la corrección que no debería usarlo, ejemplo van a usarlo se le dice que no, que se le pide al compañero como había comentado que se hace en la zona de producción; están capacitados, si en el minuto ahí el manager a lo mejor está viendo otras funciones y en el caso de si el cocinero va a usarlo y el manager no está presente, todo cocinero sabe que la persona que está atrás se le solicita los productos. El manager es el encargado del local, de supervisar que el trabajador también esté utilizando los elementos de protección personal, son las funciones del manager. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que los cargos que hay de la gente que trabaja en el local es FDR que es ayudante de cocina; Cook que es cocinero; Runners Garzón; Cajero; Manager de local. En el día que pasó eso no maneja cuanto personal por turno había en el local de Puente Alto. Pero por todo el local por turno hay entre 7 a 9 personas, dependiendo del turno y el día; todo depende del día y el día de la venta la verdad. En la cocina también por venta, dependiendo por turnos, son entre 4 a 5 personas, máximo 6 si es que la venta es muy alta. El manager, es el que da todas las órdenes, los Cook son cocineros nomás no cumplen otras labores. En este minuto tienen jefe de cocina que están postulando ahora para esos locales más chicos. No recuerda por la fecha si en ese local tenían jefe de cocina, Gabriela parece que era, no recuerda.

El tercero, don **PATRICIO EMILIO RAMÍREZ COTTIN**, señala que es Administrador de empresas. trabaja en Inversiones Fesa, marca fantasía Johnny Rocket y como cargo desempeño la Jefatura de operaciones. Ejerce su cargo en un área que involucra distintas tiendas o unidad de negocio; actualmente Plaza Vespucio, Florida Center, Pajaritos. Maipú Plaza Oeste y Puente Alto. Específicamente el sector de corte ellos lo llaman sector de producción, es un área que está situada detrás de la cocina, se conoce esa área como back up de House, y es un área acondicionada a través de un mesón de acero inoxidable, con los elementos de corte, llámese cuchillo que están puestos en un sector



aledaño a través de un imán; guantes de corte: tablas de corte. En Puente Alto al menos debiese haber un guante de corte. El cargo de FDR existe ahí, es una suerte de ayudante de cocina que realiza tareas orientadas a la producción, como se conoce mise en place, manipulación de alimentos, y la producción de la hamburguesa que es su producto final. Operando en esa área de cocina, técnicamente tiene que ser un ayudante de cocina. Los ayudantes de cocina o FDR reciben o capacitación, que es una inducción transversal que guarda relación con la operatoria de la tienda, con Protocolos de seguridad, procedimientos de inocuidad, etcétera. En promedio en el local de Puente Alto, una cocina que en un horario full, destaca que Puente Alto es un local pequeño, que no obedece al formato clásico de Mall o tienda de destino, es un formato que está orientado más al para llevar y al tekawe (sic); un turno de cocina un día de semana lo puede sacar con 3 personas; el fin de semana que lleva un turno un poquito más fuerte, pueden ser eventualmente cuatro. Con día más fuerte se refiere a con mayor venta dentro de la curva de lo que vende Puente Alto, insiste que no es un local de alta venta ni responde al formato clásico de sus tiendas. Técnicamente ellos cuentan con Garzones, que se dedican exclusivamente al tema de garzonear; cuentan con cajeros que se dedican en exclusiva a hacer labores relacionadas con esa función que es bolear, entregar pedidos para delivery, etcétera; y Cook y FDR o ayudante de cocina que sus fusiones en exclusiva son de producción de alimentos, y manipulación de los mismos. No existe posibilidad que los FDR o ayudantes de cocina ejerzan sus labores en un área distinta que no sea la que está destinada para el efecto. Cada tienda cuenta con managers, que son los administradores del turno, que dentro de sus funciones es velar que eso no ocurra. Ahora, curiosamente , una persona, da lo mismo , un FDR no está capacitado ni técnicamente en lo teórico para ejercer funciones de Garzón o de cajero, entonces técnicamente esa suerte de multifuncionalidad, ni aunque quisiese hacerse, no se puede. Ante un evento de accidente en la tienda, se va a referir a la categoría de take away; ya que en Mall, todas las tiendas de Mall cuentan con una enfermería, entonces que se hace, se llama inmediatamente al enfermero; el enfermero entrega un diagnóstico y él eventualmente deriva si el caso puede ser contenido en la enfermería de Mall o a Mutual de seguridad. En los casos de los take away, que normalmente están en los Streep centers, ante el evento, obviamente la tienda cuenta con botiquín de primeros auxilios, en paralelo mientras se atiende al colaborador afectado se comunica inmediatamente con su



XFLHXTXXXXS

prevencionista y se coordina la asistencia con Mutual de Seguridad que en relación al nivel del evento, ambulancias recogiendo a la persona en la tienda o se coordina transporte desde el local a la Mutual de seguridad o si eventualmente el colaborador afectado no quiere esperar o se puede mover por sus propios medios, lo hace por sus propios medios; ese es como el abanico de posibilidades ante un evento de accidente. *A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE*, responde que sus funciones en relación al cargo de jefe de operaciones, básicamente es coordinar todas las labores operacionales de las unidades de negocio que están dentro de su área. Labores como compras, resultados financieros de la tienda, cumplimiento de procedimientos, limpieza, revisión de protocolos de inocuidad, etcétera; básicamente dentro de sus funciones guarda relación también con definir y controlar la cantidad de personas con la cual opera una tienda en relación a su nivel de venta. Lleva trabajando en Johnny Rocket 14 años; como jefe operativo de puente no puede dar una certeza absoluta, pero más menos 5 o 6 años. No estuvo presente el día del accidente del demandante y desconoce quien estuvo presente, porque entiende que el accidente que tuvo el señor fue hace varios años. En esa zona de cocina en particular, respecto a cuantas personas trabajan, debe explicar un poquito, cómo es la operatoria en relación a la mise en place o la preparación de insumos que involucren corte, una persona en la mañana antes que la tienda abra, dentro de la zona de producción se dedica a sacar y a producir todos esos insumos que deben ser cortados para el uso del día, ante la eventualidad que por un tema de tiempo el colaborador se atrase en esas funciones, esa persona permanece hasta sacar la bien llamada hoja de producción, que es la cantidad de stock que se necesita para el día y esa función la realiza una sola persona, una persona que está dedicada a sacar la mise en place que se llama. La apertura al público del local, en aquella época debe estar abriendo mediodía, 12 del día, insisto que no tiene la certeza absoluta, pero debiese estar abriendo 12 del día. Respecto a los fuertes de venta es un poquito transversal, normalmente se asocian a la hora de almuerzo, llámese entre 2 y 15:30 h de la tarde o llámese la hora de cena que es de 7:30 h a 20.30. Desconoce el horario en que ocurrió el accidente del demandante, desconoce si fue en un horario de almuerzo o cena. Respecto a las capacitaciones, debiesen ser firmadas por los trabajadores. Tuvieron capacitaciones por COVID-19; lo que pasa es que se pierde con el año ya, no le puede dar esa certeza, pero en el período de pandemia por supuesto que se tomaron todas las



XFLHXTXXXXS

prevenciones, de hecho les tocó recibir muchas fiscalizaciones en todas las tiendas de SEREMI de salud orientada al proceso de COVID-19, por lo que debían contar con capacitación normal de operatividad y con una capacitación de COVID-19. Visita normalmente la tienda una vez a la semana. Específicamente la zona de producción, donde se trabaja como cocina en sí, explica que cuentan con la cocina propiamente tal, que es un cuarto A, que en ese cuarto está todo lo que es la zona de armado, tienen las planchas, tienen estación de fritura con sus campanas correspondientes y los implementos correspondientes; atrás de ese sector, que él lo accesa a través de un pasillo, está la zona de producción que es donde se hace esa mise en place, y se generan esas acciones de preparación de insumos para el día, están separadas, por normativa SEREMI deben estar separadas. Del pasillo donde se está cortando, eso debe tener guau, serán 5 metros por 4 m, es bastante amplia. Respecto a cuantos trabajadores operan, depende del día, si es día hábil o si es fin de semana, en toda la cocina con 3 personas no tiene ningún inconveniente. En esa cocina existe un guante anticorte hoy, le consta por supuesto; y al momento del accidente le consta que hubo uno. La función del Cook es hacer y producir la mise en place, que son los insumos para generar la venta del día; cocinar los alimentos; una vez realizado el cierre de la tienda, hacer tareas de orden y limpieza de los utensilios de cocina. Si se acaba material comestible, es relativo, esto es si se trata de un elemento procesado, por ejemplo se acaba el tocino cortado, uno de los colaboradores se dirige a la estación de corte y lo procesa, puede ser un Cook o un FRD. Hay que hacer la diferencia, cuando hablan de Cook o de colaboradores de cocina entre comillas, en lo técnico Cook o FDR podían hacer labores de mise en place ante el evento de que si a la tienda se le acabe la. Un FDR para labores de apertura de local, efectivamente puede hacer lo mismo que un Cook. Las labores de apertura de tienda no son labores especializadas en las cuales únicamente la puede desarrollar un chef, por ejemplo, son labores transversales. Respecto del día del accidente, desconoce si es que el trabajador fue trasladado o tuvo que moverse por sus propios medios.

Finalmente, incorpora los oficios respuesta de:

1. MUTUAL DE SEGURIDAD CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.
2. COMPIN.

SOBRE EXCEPCIÓN DE FINIQUITO:



SEXTO: Que la parte demandada, al contestar la demanda, opone en primer término EXCEPCIÓN DE FINIQUITO, y sostiene que respecto del actor ha operado el poder liberatorio del finiquito, en relación de todos los montos solicitados por concepto de indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo que sufrió el demandante, así como de cualquier otro concepto laboral que éste presuma procedente. Lo anterior ya que el demandante compareció ante notario el día 13 de julio de 2021 a la firma de su finiquito, el cual fue firmado y ratificado sin estampar reserva de derechos alguna, aceptando íntegramente todas sus disposiciones y renuncia de acciones y derechos, y en especial, lo hizo estando en conocimiento del accidente que habría sufrido. Al efecto transcribe las cláusulas sexta y octava del instrumento, conforme se detalla en el motivo segundo de esta sentencia. Por lo que se aprecia que consta en el finiquito que el trabajador declaró que la empresa da íntegro cumplimiento a toda la normativa relacionada con accidente del trabajo, desde el artículo 184 del Código del Trabajo hasta todo el contenido de la Ley 16.744, así como el DS 594, normas que no puede cuestionar o desdecirse en su demanda, toda vez que existe una confesión expresa por su parte en el finiquito en esa materia. Renunciando expresamente a cualquier acción, derecho o reclamo que tenga el actor en contra de su representada. Concluye que, dada la especificidad del finiquito suscrito por el actor, y ante la evidente ausencia de una reserva de derechos que le permitiese incoar acciones, debe entenderse que el finiquito ha otorgado pleno poder liberatorio respecto de todos los conceptos demandados en autos. Conforme, opone formalmente la excepción de finiquito y su poder liberatorio respecto de todo lo solicitado en el libelo del demandante.

Que en la audiencia preparatoria se confiere traslado a la demandante para contestar dicha excepción, la que lo realiza conforme consta en el registro de audio, y que es del siguiente tenor:

Evacuando el traslado, solicita en principio el rechazo de la excepción en atención a que hasta donde su parte entiende, en este caso no ha existió ninguna renuncia expresa respecto de las acciones que emanan del accidente laboral, tampoco ha existido ningún tipo de contraprestación al respecto y, por ende, malamente se puede entender que el mismo tiene un poder liberatorio respecto de aquellas acciones; y tampoco puede asimilarlo a los efectos propios de una transacción porque en el fondo acá no existe una contraprestación ni una especificidad necesaria y requerida por la Corte Suprema. Entendiendo que es una



cuestión de fondo que va a requerir del análisis del juez de fondo, en subsidio de lo anterior va a solicitar que la resolución quede para definitiva si es que así se estima necesario.

SÉPTIMO: Que para resolver se tiene presente que la demandante no discute la suscripción del finiquito, pero alega que en el mismo no existe ninguna renuncia expresa respecto de las acciones que emanan del accidente laboral, tampoco existe ningún tipo de contraprestación al respecto, por lo que no tiene poder liberatorio respecto de aquellas acciones.

Que el finiquito, que se incorporó en el juicio, en sus cláusulas primera y segunda señala que el demandante prestó servicios para la demandada desde el 15 de abril de 2021, para cumplir la función de FDR Full Time, hasta al 13 de julio de 2021, fecha esta última de terminación de sus servicios por la causal del artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, “*renuncia voluntaria*” del trabajador. En su cláusula tercera, se consigna que el demandante declara *que durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, se le pagaron oportuna y satisfactoriamente todas sus remuneraciones, horas extraordinarias, gratificaciones, asignaciones, feriados legales, “indemnizaciones, permisos de origen contractual convencional como de origen legal, permisos maternales y/o paternales, permisos de alimentación, costos de traslado por el permiso de alimentación, subsidios, becas y licencias a las cuales hubiese tenido derecho, junto con todo otro pago que en conformidad a la Ley y a su contrato de trabajo fuere procedente”*. En la cláusula cuarta se indica el monto a pagar por el empleador y el concepto, que corresponde a feriado proporcional; en la cláusula quinta, una declaración del demandante respecto a que todas las comisiones u otras remuneraciones de carácter variable, a que tuvo derecho durante la vigencia de la relación laboral, fueron pagadas en tiempo y forma por la demandada, y luego se indica que renuncia expresamente a cualquier acción, derecho o reclamo que por tales conceptos pudiere tener contra la demandada. En la cláusula sexta, se indica que “*para todos los efectos que haya lugar, don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SANCHEZ, declara que está en pleno conocimiento de sus derechos fundamentales y que éstos han sido plenamente respetados por su ex Empleadora, razón por la cual declara no tener cargos ni reclamos posteriores de ninguna especie que formular en contra de ella con ocasión o motivo de sus derechos esenciales*”, y se añade en el párrafo de esta cláusula: “*Asimismo, don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SANCHEZ, declara que ha adquirido la*



íntima y plena convicción que INVERSIONES FESA S.A., da correcta aplicación de las normas establecidas en la (i) Ley N°16.744; (ii) en el Código del Trabajo, específicamente en los artículos 184 y 183 E; y en el (iii) Decreto Supremo N°594, emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y en toda la normativa especial relativa a materias de prevención de riesgos en el trabajo”. Luego, en la cláusula séptima se declara que la relación laboral que unió a las partes se desarrolló con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.122 (ley que modificó el código de trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena). En la cláusula octava se indica que “don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SANCHEZ, en conformidad al finiquito, renuncia expresamente a cualquier acción, derecho o reclamo, de cualquier naturaleza que pudiere tener en contra de INVERSIONES FESA S.A., ya sea de origen laboral, civil, penal y/o administrativo, como también a cualquier derecho o indemnización que le pudiera corresponder”; y en la cláusula novena se señala que “don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SANCHEZ, manifiesta expresamente que el presente finiquito es suscrito por ella en forma libre y espontánea, en conocimiento de todos sus derechos y en perfecto ejercicio de su voluntad”. Dicho documento aparece suscrito y ratificado por el demandante ante Notario Público con fecha 3 de agosto de 2021, sin reserva de derechos.

Que el inciso 1° del artículo 177 del Código del Trabajo establece: “El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169”. Y en su inciso 2°, añade: “Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente”.

Que de conformidad a la normativa referida precedentemente aparece que el finiquito firmado y ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo precitado, tiene pleno valor



liberatorio respecto a los hechos de que da cuenta, por lo que no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se forme. Lo anterior aparece, por lo demás, ratificado con la modificación efectuada por la Ley 21.361, de 27 de julio de 2021, al Código del Trabajo, y en especial a la norma precitada, al incorporar el siguiente inciso final: *“El poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme”-*

Que en el presente caso, aun cuando no existe reserva formal por parte del trabajador demandante, del tenor del documento en cuestión aparece que éste reconoce haber recibido oportuna y satisfactoriamente de la demandada todas sus remuneraciones, gratificaciones, feriados, y también *“indemnizaciones, permisos de origen contractual convencional como de origen legal, permisos maternales y/o paternales, permisos de alimentación, costos de traslado por el permiso de alimentación, subsidios, becas y licencias a las cuales hubiese tenido derecho, junto con todo otro pago que en conformidad a la Ley y a su contrato de trabajo fuere procedente”*, y posteriormente en las cláusulas quinta y octava aparece renuncia expresa a cualquier acción, derecho o reclamo en relación a comisiones u otras remuneraciones variables a que tuvo derecho el trabajador, las que se indica que en todo caso fueron pagadas, y luego hay una renuncia genérica a *“cualquier acción, derecho o reclamo, de cualquier naturaleza que pudiere tener en contra de INVERSIONES FESA S.A., ya sea de origen laboral, civil, penal y/o administrativo, como también a cualquier derecho o indemnización que le pudiera corresponder”*.

Que, sin perjuicio de la renuncia de acciones predicada precedentemente, la misma da cuenta en específico a renuncia respecto a remuneraciones variables a que pudiere tener derecho el actor, y luego, tal como se indica en el párrafo que precede, una renuncia genérica de acciones, la cual no puede entenderse avocada a las indemnizaciones que se reclaman en la presente acción, desde el momento que nada se indica al efecto, y lo consignado en la cláusula sexta del finiquito es una mera declaración respecto al cumplimiento por parte de la demandada de normas legales relativas a seguridad y prevención de riesgos en el trabajo, pero no una renuncia de acciones, como lo pretende la demandada.

Que el finiquito siendo un acto jurídico de carácter bilateral, en que las partes del contrato de trabajo, con motivo del término del mismo, dejan constancia del cumplimiento



de las obligaciones de cada parte y de las excepciones o reservas del caso; dando constancia, en consecuencia, de dicha conclusión y de saldar, o pagar las cuentas que pudieren existir y que derivan del contrato de trabajo, de manera que *“su poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, o por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar”* (Sentencia unificación Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N°160.321-2022, de 3 de enero de 2024).

Que de lo referido precedentemente aparece en forma clara que no existió renuncia alguna por parte del trabajador demandante en relación a acción de indemnización de daño moral por accidente laboral que reclama, por cuanto del texto del finiquito en cuestión aparece que las partes extinguieron derechos y obligaciones referidas a las remuneraciones convenidas, y demás prestaciones propias del contrato de trabajo, tales como gratificaciones, feriados, asignaciones, permisos de alimentación, entre otros, y aun cuando se señala en la cláusula tercera que se le pagaron oportunamente “indemnizaciones”, tal concepto no puede entenderse respecto a la presente acción, desde el momento que de una parte, el término de los servicios del trabajador fue por renuncia, y de otra, no consta ningún pago relativo a resarcir la lesión sufrida en el accidente que reclama de responsabilidad de su empleador, por lo que al no comprenderse expresamente una renuncia a las acciones derivadas del accidente que afectó al actor, resulta en consecuencia totalmente legítimo al trabajador interponer acciones destinadas al cobro de materias que no fueron objeto del acuerdo o concierto mediante el respectivo finiquito, por lo mismo, tal instrumento no tiene poder liberatorio ni carácter transaccional en relación a tales acciones, por lo que deberá rechazarse la excepción opuesta al efecto.

SOBRE EL FONDO:

OCTAVO: Que en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos no discutidos, conforme a los escritos fundamentales, los siguientes, la existencia de un contrato de trabajo, a contar del 15 de abril de 2021 entre las partes; el cargo desempeñado por el demandante, “FDR/ runner full time”; que el 30 de mayo de 2021, durante el desempeño de sus labores el demandante sufrió un accidente del trabajo; y que la relación laboral no se



encuentra vigente, por lo que tales hechos se tienen por plenamente establecidos.

NOVENO: Que no está discutido por las partes que el actor sufrió un accidente el día 30 de mayo de 2021, mientras prestaba servicios para la demandada, por lo que corresponde determinar, de un lado, las circunstancias de tal accidente, y de otro la responsabilidad que en el mismo pudiera recaer en la demandada, empleadora del actor a la época de tal acaecimiento.

Que el demandante sostiene que tal accidente se debió a las instrucciones dadas por su jefatura de efectuar una maniobra privándolo de la posibilidad de valerse del único elemento de protección personal anticorte existente en el restaurant, debido a que el mismo ya estaba siendo utilizado por otro compañero, y además era inamovible del mesón de corte, lo que da cuenta de la carencia de elementos de protección personal suficiente para los trabajadores, por cuanto, solo existía un único guante anticorte; falta de capacitación adecuada para la labor asignada; falta de fiscalización y supervisión adecuadas y falta de coordinación adecuada por parte del supervisor al equipo de trabajo, entre otros. Que, por su parte, la demandada sostiene que al actor se le dio la orden de picar tocino, labor de la cual estaba capacitado, y se encontraba en conocimiento de los riesgos que entrañaban sus labores; que se le entregó el correspondiente Manual de Cocina para capacitarlo en las funciones que debía prestar en ese cargo; que se le entregó elementos de protección personal, entre ellos un guante anticorte específicamente para esos eventos, el cual el actor no utilizó al momento de realizar la tarea de corte, cuestión que evidentemente se constituye en una exposición imprudente al riesgo.

Que de la prueba aportada por las partes, pormenorizada en los motivos cuarto y quinto de la sentencia, aparece lo siguiente:

a.- Que el cargo desempeñado por el demandante para la demandada, esto es, “FDR/runner full time”, consiste en apoyar las labores de cocina, estar en la producción, mise and place, esto es, cortado, picado de verduras, freidora, hacer check, llenar los vasos de bebida, es un ayudante de cocina que realiza tareas orientadas a la producción, manipulación de alimentos, y la producción de la hamburguesa que es el producto final. Lo que consta de la confesional y declaración de testigos, y documentos de comprobante de recepción de ODIS y de recepción de elementos de seguridad.

b.- Que el demandante para el desempeño de su cargo le fue entregado por la



demandada elementos de protección personal, entre ellos, guantes y reddecilla. Lo que consta del comprobante de entrega de elementos de protección personal, suscrito por el actor con fecha 15 de abril de 2021.

c.- Que al demandante se le hizo charla de inducción sobre riesgos que involucran las labores, se le hizo entrega de Reglamento Interno de orden Higiene y Seguridad, y se le informo de los riesgos laborales y medidas preventivas en lugares de trabajo para disminuir contagio COVID-19. Conforme consta de la documental consistente en comprobante de recepción de inducción sobre los riesgos que involucraban las labores del trabajado; declaración de acuso y recibo de copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y documento de obligación de informar riesgos laborales D.S.40, todos suscritos por el actor.

DÉCIMO: Que no está discutido por las partes que el día 30 de mayo de 2021, el demandante se encontraba prestando sus funciones de FDR/ runner full time para la demandada, que se le dio la orden de picar tocino, que mientras desarrollaba tal función, sufrió un accidente lesionándose dedo índice y dedo medio de la mano izquierda, que fue diagnosticado por la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la producción como “Amputación traumática de pulpejo de dedo índice izquierdo. Herida complicada de dedo medio de la mano izquierda”.

Que respecto a la dinámica del accidente en sí, sólo se cuenta como aporte del oficio respuesta de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la producción, que aporta la Declaración Individual de Accidente del Trabajo, ficha clínica e informe médico, en los que aparece que el demandante mientras cortaba alimentos sufre corte en los dedos indicados de su mano izquierda, corte que se produce al manipular cuchillo para cumplir la labor instruida previamente por su jefatura, y en la cual no estaba utilizando guante anticorte, conforme aparece de lo declarado en la demanda.

Que, en consecuencia, el demandante sufre “AMPUTACION TRAUMATICA PULPEJO DEDO INDICE (LABORAL) y HERIDA DEDO MEDIO DE LA MANO COMPLICADA (LABORAL)”, siendo atendido en la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la producción, que le otorga tratamiento con curaciones, analgesia y reposo, siendo dado de alta médica el 7 de junio de 2021.

Que establecida la forma en que ocurrió el accidente y las lesiones sufridas por el



trabajador a consecuencia del mismo, y dado que el mecanismo de seguridad social se activó con el otorgamiento de las prestaciones médicas concedidas al demandante con ocasión del accidente y que fueron realizadas por la Mutual de Seguridad, que calificó el mismo como accidente laboral y dio de alta médica al trabajador el día 7 de junio de 2021; corresponde determinar si a la demandada le asiste responsabilidad en la ocurrencia del mismo, por haber existido faltas de medidas de seguridad o medidas insuficientes o ineficaces para dicha protección, y, sí así fuere, su deber de indemnizar el daño producido por ello, o si ello se debió a una acción insegura o imprudente del demandante, lo que eliminaría o morigeraría la responsabilidad de la demandada.

Que de los hechos establecidos en el motivo que antecede aparece que la demandada cumplió formalmente con otorgar medidas de seguridad al trabajador al entregarle guantes para su uso, no obstante no ser guantes anticorte; que asimismo le habría indicado los riesgos que implican sus labores mediante charla de riesgos asociados a su área de trabajo y medidas preventivas, conforme consta de los respectivos comprobantes de recepción suscritos por el demandante; empero, respecto a cuales son esos riesgos, cuáles son concretamente las medidas de prevención y el procedimiento de trabajo seguro, la demandada sólo aportó testimonial, pormenorizada en el motivo quinto de esta sentencia, testigos que no obstante estar contestes en que la empresa realiza tales capacitaciones, no dan fe que las mismas se realizaron al actor y el contenido de ellas, cuestión que no corresponde al tribunal suponer que efectivamente al actor se le instruyó sobre el método de trabajo seguro como ayudante de cocina, en especial respecto a utilización de elementos cortopunzantes como cuchillos para el corte de productos usados en la cocina, toda vez que corresponde al empleador acreditar haber realizado las capacitaciones y haber tomado todas las medidas de seguridad necesarias para protección de la vida y salud de sus trabajadores. Es más, se aportan comprobantes que dan cuenta que el actor habría recibido un Manual de Cocina, pero no se aporta dicho Manual, tampoco se aporta el reglamento interno de orden higiene y seguridad, el cual de acuerdo a lo prescrito en el artículo 153 del Código del Trabajo, debe contener las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento, además de las normas especiales que correspondan a las diversas clases de faenas o actividades, de acuerdo con la edad, sexo, género o



XFLHXTXXXXS

ubicación geográfica de los trabajadores y trabajadoras; además de las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento (ARTÍCULO 154 n°7 y 9, Código del Trabajo), entre otros; y sólo se incorporó al juicio una charla realizada al demandante sobre medidas de protección para evitar contagio COVID-19, pero no las referidas específicamente a la función a realizar por el trabajador. Que más aún, ni siquiera consta que se haya realizado una investigación en relación al accidente que afectó al demandante, a fin de determinar sus causas y eventuales medidas de prevención. Que por lo referido, aparece que la demandada no acreditó en juicio el haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, por lo que en definitiva se concluye que el accidente se debió a una condición insegura por parte del empleador en relación a las herramientas y uso de las mismas (en este caso cuchillo) por el trabajador, al no instruirlo adecuadamente al efecto, ni constar las medidas de prevención para evitar consecuencias como cortes en dedos, ni informar el método de trabajo seguro al efecto.

Que por lo analizado y razonado precedentemente, resulta palmario que fue la empresa demandada no otorgó medidas de seguridad eficaces al trabajador demandante, exponiéndolo al riesgo de sufrir accidentes, al no entregar las condiciones adecuadas para el desempeño de sus labores, al no constar que se le explicó los riesgos que entrañaban las funciones de corte de productos con cuchillo, ni las medidas preventivas para evitar accidentes; no entregándole un procedimiento de trabajo seguro e idóneo para el desempeño de sus tareas, con clara especificación respecto al uso de elementos cortopunzantes en la cocina, con supervisión deficiente de las labores ya que al ser instruido para realizar la labor de corte de tocino no aparece que se le hubiese recalado la necesidad del uso de guante anticorte, y que hacer en caso que dicho elemento de protección personal no estuviese a su disposición.

UNDÉCIMO: Que de lo razonado en el motivo que antecede, se logra convicción respecto a que el accidente que afectó al actor fue por el incumplimiento de la normativa legal por parte del demandado, en especial el artículo 184 del Código del Trabajo, al no haberse adoptado por la empleadora todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores; norma que da cuenta que no basta con un cumplimiento meramente formal y parcial de tal obligación, sino que se exige una máxima



diligencia del empleador en el cumplimiento de dicho deber, de manera que al no aportarse ni el Manual de Cocina, que contendría las funciones, obligaciones, riesgos y medidas de prevención de las labores a ejecutar por el actor, ni el procedimiento de trabajo seguro claro e idóneo para las labores a realizar en cocina, en especial respecto a manipulación de elementos para corte de productos, resulta claro que el empleador lo puso en una condición insegura para el desarrollo de su función que derivó en el accidente que le afectó; sin que la demandada, por lo demás, haya realizado una investigación al efecto a fin de determinar las causas que produjeron el mismo, lo que permite determinar la responsabilidad de la demandada en el accidente que afectó al demandante, existiendo el nexo causal entre su conducta omisiva y el accidente sufrido por el trabajador.

Que establecido que la empresa demandada no cumplió su deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que no se adoptaron todas las providencias precisas y efectivas para evitar el accidente, y teniendo presente el vínculo contractual que le unía con el trabajador demandante derivada del vínculo de subordinación y dependencia a la época del siniestro, surge para el empleador demandado la obligación de reparación del daño causado en virtud de dicha relación laboral.

Que no se debe olvidar que el deber de seguridad previsto por el artículo 184 del Código del Trabajo es inherente al contrato, y exige al empleador, el cumplimiento de las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, obligación que obviamente no está entregada ni queda al arbitrio de la voluntad del empleador, y menos aún a normas de sentido común y a la mayor o menor experiencia de los trabajadores, sino que es el propio legislador el que impone este conjunto de obligaciones generales que deben cumplirse copulativamente al momento para generar condiciones seguras, sin perjuicio de las medidas específicas de seguridad atendidas las particularidades de la actividad de que se trate y los niveles de riesgo que genera.

Que existiendo el nexo causal entre la falta de medidas de seguridad y el accidente sufrido por el demandante, toda vez que si hubiera tomados todas las medidas de seguridad necesarias para dar efectiva y eficaz protección al trabajador, no se habría producido el accidente, que derivó en daño para éste, debe entenderse que ello se debe a la falta del



deber de cuidado y protección que le exige el legislador para con sus trabajadores. Y el que causa daño a otro debe indemnizar el mismo.

Que se solicita se indemnice el daño moral ocasionado por este accidente, que el demandante avalúa en la suma de \$30.000.000, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, atendido los graves perjuicios que ha sufrido, como son la amputación de pulpejo dedo índice izquierdo; herida dedo medio complicada mano izquierda; cambios permanentes en la funcionalidad orgánica: reflejados en la limitada capacidad para doblar y flexionar el dedo índice y medio de manera independiente; daño estético; cambios en su estado anímico y dolor emocional; menoscabo económico; incertidumbre laboral.

Que al efecto se tendrá presente la prueba aportada por el actor, en especial la ficha clínica y el informe médico de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que dan cuenta del tratamiento que implicó su lesión, con un diagnóstico de “Amputación traumática de pulpejo de dedo índice izquierdo. Herida complicada de dedo medio de la mano izquierda”, que implicó en el “dedo índice izq amputación de segmento de pulpejo de 1x1 cm aprox. compromete borde distal de uña. sin otras lesiones; dedo medio izq: herida de 3x3 mm en pulpejo distal. sin otras lesiones”, y se realizaron curaciones y analgesia, otorgándose el alta médica el día 7 de junio de 2021, sin declaración de incapacidad. A lo que se une la declaración de sus testigos, pormenorizados en el motivo cuarto de la sentencia, que dan cuenta que a raíz del corte sufrido en los dedos índice y medio de la mano izquierda, el demandante estuvo varios días con reposo, y que se produjo un cambio en su persona, toda vez que dejó de trabajar en lo que era cocina, y se dedicó al rubro de seguridad, porque tuvo miedo de que le volviera a pasar lo mismo si continuaba en esa área, y ya no participa en lo familiar como lo hacía antes, ya que le gustaba cocinas y preparar platos para la familia y ya no lo hace, inclusive estudió gastronomía y ya no se dedica a ello.

Que el daño moral se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo del dolor sufrido por la pérdida que le ha afectado a la persona sino que también considerar los perjuicios que ha ocasionado en lo estético, lo social, el agrado de vivir, el incumplimiento del deber de protección que le imponía el artículo 184 del Código



del Trabajo, que le aseguraba la relación contractual que le unía con la demandada. Que atendido lo anterior, y en especial que el dolor y aflicción debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud, por lo que teniendo en cuenta la lesión provocada por el accidente, la edad del demandante a la fecha del mismo (39 años según ficha médica), las funciones desempeñadas, y teniendo presente que no se acreditó el malestar diario que se indica en la demanda sufriría el actor debido a la lesión, sin que conste que por tal lesión se haya visto afectado su desenvolvimiento diario normal hasta la fecha actual, se estima que el actor debe ser indemnizado en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) a la que es condenada la demandada a pagar.

DUODÉCIMO: Que la demandada alega que, en todo caso, el accidente se provocó por un actuar imprudente del trabajador, alegación que se desestima conforme lo razonado en los motivos que anteceden, toda vez que fue la empresa quien no acreditó fehacientemente haber otorgado al trabajador las condiciones seguras e idóneas para el cumplimiento de sus labores, por ende, toda vez que no demostró ni el procedimiento de trabajo seguro, ni las medidas de prevención ni los riesgos asociados a la función, por lo que no puede desligarse de su responsabilidad y traspasársela al trabajador, máxime si no consta que instruyó adecuadamente al trabajador, por lo cual se rechaza tal alegación.

Que en relación al monto solicitado por daño moral, la demandada lo encuentra excesivo, explicando los motivos de ello y solicitando su rebaja, en caso de acogerse la demanda, petición que ha sido considerada conforme consta de la conclusión del motivo que antecede.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y la no analizada expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, por ser reiteración de lo ya analizado o no aportar nuevos y diferentes antecedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 153, 154, 177, 179, 184 y siguientes, 210, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de finiquito opuesto por la demandada

II.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por doña Bárbara Flores Rojas, en representación de don SEBASTIÁN ANDRÉS QUEZADA SÁNCHEZ, en contra



de INVERSIONES FESA S.A (JHONNY ROCKETS), Rut 76.080.135-6, representada legalmente por don Karl Winter Mickman, y se declara que el accidente sufrido por el demandante con fecha 30 de mayo de 2021 fue por culpa del empleador ya individualizado, y por ende se condena a éste a pagar al demandante la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral.

III.- Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo; con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Asimismo, ejecutoriada la sentencia, devuélvase los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese. Archívese en su oportunidad.

RIT: O -2941- 2023

RUC: 23-4-0478148-0

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



XFLHXTXXXXS

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>